

500

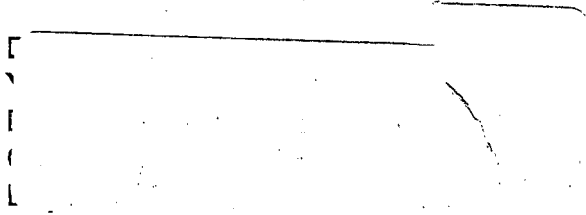


www.dian.gov.co

Oficina Jurídica

Bogotá, D.C. 27 AGO. 2015

100202208 - 0798



MINHACIENDA

TOCOS POR UN NUEVO PAIS



No. Radicado 00012015023971
Fecha 2015-08-27 11:25:11

Remitente DIR GES JURIDICA
Destinatario DESPACHO
Anexos 0

Folios 1



COR-00012015023971

Ref: Radicado 132000201-290 del 27/05/2015

Tema	Procedimiento Tributario
Descriptores	Condición Especial para el Pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones
Fuentes formales	Ley 1739 de 2014 art. 57

Cordial saludo, Dra. Yomaira:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

En el escrito de la referencia solicita se informe si a la luz del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 "el contribuyente puede acogerse al beneficio de reducción en un ochenta por ciento (80%) de los intereses y las sanciones actualizadas o al cincuenta por ciento (50%) de reducción por tratarse de un acto administrativo, se consulta si la sanción de la que trata el inciso 2° del artículo 57 incluye las sanciones determinadas en una liquidación oficial"

Al respecto este Despacho considera:

Según se desprende de su consulta, en la que pregunta si en los casos en los que únicamente se impone sanción a través de una liquidación oficial y no existe un mayor impuesto a cargo, aplicaría el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, estima esta Dirección que si aplica, en el entendido, que si bien esta no se impuso a través de Resolución Sanción independiente, dicha liquidación es un acto administrativo, que contempla expresamente la norma como posibilidad para acogerse.

Ahora bien, desconocer que las sanciones que por diferentes motivos se impongan a través de liquidaciones oficiales y NO tengan impuesto a cargo, no puedan acogerse a la condición

especial de pago, sería hacer nugatorio el efecto que busca la ley, así como no darle los efectos que tiene dicha sanción, que también pueden imponerse por medio de las liquidaciones, si después de adelantados los procedimientos de gestión, se halla que no hay lugar a una modificación del impuesto o tributo.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica", dando click en el link "Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,



DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Directora de Gestión Jurídica

P: Jebq / R. Ppc, lcc, Alro